

Santiago, seis de junio dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 38: Estese al mérito de autos.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte N°2271-2021 Civil correspondiente a la causa Rol C-3963-2019 seguida ante el 12°Juzgado Civil de Santiago, caratulada “PLICSA SpA con Secretaría Regional Ministerial de Salud Regional Metropolitana”, por sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte, se resolvió. *“I.- Que, se rechaza el reclamo contenido en la demanda de lo principal de fojas 1, en todas sus partes. II.- Que, se condena en costas a la reclamante por haber sido totalmente vencida.”*

Contra esta decisión, la apoderada de la demandante PLICSA SpA dedujo recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación para conocer de dicho recurso.

Considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Tercero: Que el apoderado de la reclamante funda su arbitrio recursivo, en que la sentencia en alzada le causa agravio por cuanto no acogió su reclamo respecto de la multa administrativa impuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, a raíz de un accidente de uno de los trabajadores de su representada PLICSA S.A., por estimar que dicha multa es desproporcionada y que la demandada no respetó el debido proceso, existiendo además falta de valoración probatoria.

A modo de contexto refiere que el 04 de julio de 2018, alrededor de las 14:45 horas, el trabajador de su representada don [REDACTED], en su calidad de supervisor se encontraba cumpliendo tal función en la obra Proyecto Laguna Centro, ubicada en Vicuña Mackenna N°3736, comuna de Macul, al interior de la sala de máquinas (subterránea), lugar donde se realizaba una unión de tuberías. Agrega, que el prevencionista de riesgos de la actora informó que dicho supervisor fue avisado por otros trabajadores que estaba ingresando agua al interior de la cámara por una de las tapas que estaba a medio abrir, por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

concurrió al lugar y a fin de evitar que se mojaran los equipos ubicados al interior, decidió de *motu proprio* cerrar la tapa y, para ello levantó la tapa con su mano derecha, empujando con su pie el madero que la atravesaba, momentos en que se resbala la tapa, intentando retenerla con su mano izquierda, quedando su dedo atrapado entre las partes del porta candado, resultando con amputación de pulpejo y fractura expuesta en parte de falange distal de su dedo índice de mano izquierda, prestándole los primeros auxilios en el Departamento de Prevención de la empresa mandante Ebco S.A., luego fue derivado a la Mutual de Seguridad y posteriormente al Hospital de la Mutual del Trabajador, donde fue sometido a aseo quirúrgico y regularización a nivel de pulpejo, siendo derivado a su domicilio el 5 de julio de 2018 con reposo médico por 22 días.

Manifiesta que el supervisor [REDACTED] al momento del accidente no usaba guantes, pese a que en seis oportunidades -que detalla- durante la vigencia del contrato se le entregó junto a los demás elementos de seguridad.

Precisa que de acuerdo al informe del prevencionista de riesgo, el señor Melillán: a) no se encontraba dentro de sus funciones; b) no recibió orden alguna de ningún superior en el sentido que fue realizado; c) violó el reglamento de higiene y seguridad de la empresa y su propio contrato al no solicitar instrucciones sobre un hecho que previamente importaba suspender las faenas; d) no informó a sus superiores del problema de filtración de agua; e) la acción que realizó era sobre unas máquinas que quería proteger y que no pertenecían a su representada; f) la responsabilidad de la correcta ubicación y colocación de las tapas citadas y que estuviesen abiertas o cerradas no era ni es función de su representada; g) la mencionada tapa se encontraba abierta, sin señalética y no existían instrucciones respecto al manejo de parte de la empresa; h) actuó de *motu proprio*, a pesar de haber realizado cada una de las charlas de seguridad y de habersele entregado cada uno de los elementos de seguridad; i) como supervisor, era quien debía realizar las charlas de trabajo seguro a los demás trabajadores al comenzar la jornada.

Señala que a raíz del accidente el 11 de julio de 2019 se constituyó un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

Metropolitana (SEREMI) en las dependencias de la empresa mandante EBCO S.A., quien levantó un Acta de Inspección constatando seis hechos: **(i)** No cuentan con procedimiento de trabajo seguro para la tarea específica de apertura y cierre de tapas de la sala de máquinas de la laguna; **(ii)** No se encontraba identificado el peligro, ni evaluado el riesgo en la matriz IPER de la tarea antes referida; **(iii)** Falta de análisis seguro del trabajo, de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado; **(iv)** Deficiente comunicación entre las líneas de supervisión y el área de prevención de riesgos; **(v)** Falta de supervisión por parte de la empresa contratista y principal de la tarea efectuada por el trabajador dado que no advirtieron la manipulación manual de las tapas de la sala de máquinas. **(vi)** No se encontraba señalizado el peligro de manipulación de las tapas de la sala de máquinas, de forma manual.

Sostiene que la sentencia en alzada rechazó su reclamo por cuanto tuvo por comprobados los hechos que motivaron la sanción, contenidos en el acta levantada por el funcionario del SEREMI, en su carácter de ministro de fe, según se razona en sus considerandos 9° y 10°; sin realizar un análisis de fondo respecto del reclamo en atención al valor probatorio de los instrumentos públicos que su parte incorporó tanto en primera instancia como en el proceso administrativo, a fin de acreditar que las supuestas infracciones no tienen relación con alguna de las tareas encomendadas a su representada, por lo que no pudo haberse constatado deficiencias a su respecto y, por ende, no debió cursarse infracción alguna.

Sostiene que el tribunal *a quo* no realizó valoración de la testimonial rendida por su parte, limitándose a transcribirla y que yerra en el motivo 12° al deducir que el hecho que las empresas involucradas a posteriori de la inspección del SEREMI de Salud adoptaron medidas correctivas importa que efectivamente habían deficiencias que subsanar, lo que no es efectivo, puesto que ello solo da cuenta de la preocupación de su representada por las condiciones de trabajo de sus colaboradores. Agrega que tampoco se tomó en consideración la documental incorporada a fin de probar que PLICSA S.A. cumplió con todos los protocolos de seguridad, efectuando las charlas diarias de seguridad previo al inicio de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

faenas, y que al trabajador accidentado se le hizo entrega de elementos de protección personal en seis ocasiones previas al accidente.

Asimismo, sostiene que el tribunal de fondo en el motivo 13° del fallo recurrido señaló que considera adecuada la multa impuesta por el ente administrativo pues se enmarca dentro del margen que dispone el artículo 174 del Código Sanitario, sin realizar análisis alguno en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de dicha multa a la luz de las probanzas rendidas. Por lo expuesto, debe acogerse su reclamo y dejar sin efecto la multa.

En subsidio, pide se modifique la sentencia impugnada en cuanto al monto de la multa impuesta por el SEREMI de Salud, ya que si bien está dentro del margen establecido en la ley, no se fundamenta el monto a aplicar, vulnerándose el principio de proporcionalidad atendido los descargos formulados por su parte, citando jurisprudencia y doctrina en tal sentido.

Refiere además, que la resolución administrativa emitida por la SEREMI carece de fundamento, vulnerando el debido proceso, por cuanto no se analizó por parte de la SEREMI los descargos y alegaciones que formuló durante el sumario administrativo, reiterando que el trabajador accidentado era supervisor del resto de los trabajadores, resultando imposible a su representada evitar su exposición imprudente al daño, considerando además que no tenía dentro de sus funciones abrir o cerrar tapas.

Por todo lo anterior, pide que se revoque la sentencia recurrida y se acoja la reclamación deducida en contra de la Resolución N°008593 de 13 de diciembre de 2018, dictada por doña Rosa Oyarce Suazo, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana en virtud de la cual se le aplicó a la empresa PLICSA SpA una multa de 180 unidades tributarias mensuales y se deje sin efecto dicha multa o, bien se la reduzca prudencialmente, con costas.

Cuarto: Que en primer término, de la simple lectura de la sentencia recurrida es posible observar que luego de constatar los hechos denunciados a la luz de la prueba incorporada, expuso la juez del grado en forma circunstanciada los fundamentos de su decisión, asilándose en la normativa vigente aplicable en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

especie, rechazándose por ende la alegación de la demandante en orden a una falta de valoración.

De igual modo, no se advierte la vulneración al debido proceso durante el sumario administrativo, puesto que durante su tramitación se cumplió con el procedimiento establecido en la ley, teniendo el reclamante la oportunidad de presentar sus descargos junto a la prueba que le sirve de fundamento, sin que se haya visto privado de su derecho a defensa, como alegare en su recurso.

Quinto: Que por otra parte, cabe señalar que aun cuando la tarea de apertura y cierre de las tapas de la sala de máquinas no estuvieran dentro de las labores que los trabajadores de PLICSA debían realizar en la Obra ubicada en las dependencias de EBCO, ello no la exime de su obligación de identificar el peligro y evaluar el riesgo de que aquellas tapas estuvieran abiertas, o que no estuviera señalizada tal circunstancia o que no existiera alguna advertencia del peligro de realizar alguna maniobra manual respecto de éstas, puesto que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 594/ 99, que en sus artículos 3 y 37 indican que es obligación de la empresa *“mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores”*, debiendo además, *“suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”*, lo que no ocurrió en la especie, al no detectar los factores de peligro señalados y adoptar las medidas necesarias, como si lo hizo a posteriori del accidente.

Sin embargo, cabe considerar que es difícil evaluar el incumplimiento de la falta de supervisión por parte de la reclamante respecto de la tarea efectuada por el trabajador accidentado, puesto que precisamente era éste quien en su calidad de supervisor debía fiscalizar el cumplimiento de las instrucciones dadas para un trabajo seguro, es más, quedó acreditado que cumplía diariamente con las charlas de seguridad a los trabajadores de la empresa demandante sobre trabajo seguro antes del inicio de la faena. Pero pese al cargo que ostentaba no cumplió con normas mínimas de seguridad, ya que al momento del accidente no llevaba puestos sus guantes de protección, aun cuando la demandante se los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

había entregado junto a los otros elementos de seguridad. De igual modo, el supervisor no respetó la normativa del manual de carga y la inducción de hombre nuevo, capacitaciones que realizó antes del accidente, por lo que tenía conocimiento que no puede cargar más de 25 kilos y que no podía exponerse a situaciones de peligro. De hecho en su contrato de trabajo como supervisor se indica que su labor era desarrollar acciones para prevenir la ocurrencia de accidentes en la faena, lo que no realizó desde que decidió levantar una tapa con un peso de unos 100 kilos, sin protección de sus guantes, en un día lluvioso y sin contar con una capacitación para tal tarea, que además no le correspondía realizar.

Asimismo, cabe considerar que la demandante acreditó que después del accidente cumplió con todas las medidas correctivas impuestas a raíz del accidente a entera satisfacción del ente fiscalizador, lo que hace razonable rebajar la multa impuesta por ser más adecuada y proporcional a la entidad de las infracciones cometidas, teniendo presente para ello el rango establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Por tales consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada dictada el nueve de octubre de dos mil veinte por el 12° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó íntegramente la reclamación interpuesta por PLICSA SpA., y en su lugar, **se declara** que se acoge parcialmente la reclamación, accediéndose a la petición de rebaja, por lo que se reduce la multa impuesta a 10 Unidades tributarias mensuales.

Redacción de la ministra Catalán Romero

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2271-2021 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Celia Catalán Romero.

No firma la ministra M. Catalina González Torres por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ



Carolina Soledad Vásquez Acevedo

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de junio de dos mil veinticuatro
12:47 UTC-4



Celia Olivia Catalán Romero

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de junio de dos mil veinticuatro
13:46 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Celia Olivia Catalan R. Santiago, seis de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKZYXNCFVRZ